



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal-Nulidad
Demandante	Alianza Fiduciaria, como vocera del Fideicomiso Arbeláez Rendón)
Demandado	María Isabel Osorio Robledo y Alejandro Osorio Robledo
Radicado	05001 31 03 015 2020 00020 00
Decisión	Inadmite demanda de reconvencción

Una vez estudiada la presente demanda de RECONVENCIÓN, **VERBAL**, promovida por **MARÍA ISABEL OSORIO ROBLEDO**, contra **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera del Fideicomiso ARBELAEZ RENDÓN** el Despacho resuelve INADMITIR la misma, para que la parte actora en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se allegará la dirección de correo electrónico de cada una de las partes, demandantes y demandados y donde continuarán recibiendo notificaciones.
2. El apoderado de la demandante en reconvencción, deberá indicar en forma expresa, el canal digital elegido para el tramite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o del Decto 806 de 2020.
3. A pesar de que ya fue reconocida personería a los apoderados principal y sustituto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 806 de 2020, **en el poder** deberá indicarse en forma expresa, la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita para recibir notificaciones judiciales. Por tanto, se aportará el poder con dicho requisito.

4. Se acreditará el envío de la demanda de reconvención, y sus anexos a la parte demandada en reconvención, el cual debió hacerse simultáneamente con la presentación de misma ante la judicatura. Art. 6o inc. 3o ob.cit.
5. Indicar la dirección del correo electrónico donde los testigos postulados en la demanda de reconvención pueden ser notificados y citados al proceso. Art. 6o Dcto. 806 de 2020.
6. De conformidad con el artículo 8º, inciso 2º del Dcto. 806 de 2020, deberá la parte demandante, afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados para notificaciones, corresponden a los utilizados por las personas a notificar; además deberá indicar al despacho la forma como las obtuvo, allegando las evidencias correspondientes.
7. Deberá adecuarse el juramento estimatorio realizado en la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del C. G. del P., esto es, estimando su valor y discriminando cada uno de sus conceptos, **explicando además su forma de obtención con fórmula aritmética.**

NOTIFIQUESE

RICARDO LEÓN QUENDO MORANTES
JUEZ